

**INFORME No. 126/18**

**PETICIÓN 872-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS MARIANO PERTUZ LARA Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 143

19 octubre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de octubre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 126/18. Petición 872-08. Admisibilidad. Luis Mariano Pertuz Lara y Familia. Colombia. 19 de octubre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fundación para el Desarrollo Social de las Condiciones Mínimas de Vida (Mínimo Vital) |
| **Presunta víctima:** | Luis Mariano Pertuz Lara y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 25 de julio de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de septiembre de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de marzo de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de febrero y 30 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 4 de enero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Si, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Si, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado colombiano vulneró, entre otros, los derechos a la integridad personal, libertad y vida de Luis Mariano Pertuz Lara (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Pertuz”) quien fue arbitraria e ilegalmente privado de su libertad y posteriormente ejecutado por integrantes de un grupo perteneciente a las Autodefensas Unidas Colombianas (AUC) que operaba en el departamento de Magdalena con la aquiescencia del Estado. Sostiene que estos “Grupos de Autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de normas estatales, tales como el Decreto Legislativo No 3398 de 1965, la Ley No 48 de 1968 y el Decreto No 815 de 1989. Alega que, tras la ejecución del señor Pertuz, sus familiares sufrieron amenazas, robos y persecución debiendo desplazarse a otras localidades. Sostiene que el Estado ha vulnerado los derechos de las presuntas víctimas a acceder a la justicia y a una reparación integral por el daño sufrido a consecuencia de una política estatal que ha asegurado la impunidad de los perpetradores.
2. La parte peticionaria aduce que, a la fecha de los hechos, el señor Pertuz se desempeñaba como profesor de religión del colegio Manuel Rudas del corregimiento de Santa Rita, municipio de Remolino, departamento de Magdalena, y estaba casado con Josefina Cañas Cantillo con quien tenía un hijo y una hija, ambos menores de edad. Explica que el 23 de junio de 1997 los paramilitares sacaron de sus casas a todos los habitantes del poblado, los privaron de su libertad y los obligaron a asistir a una reunión en la plaza central de Santa Rita, tras la cual les indicaron que caminaran por una calle, sin mirar hacia atrás. Indica que, luego de 200 metros, asesinaron al señor Pertuz detrás de una iglesia, propinándole tres impactos de bala en la cabeza. Señala que posteriormente sustrajeron a la familia sus vacas, mulos, gallinas y otros animales que servían de sustento económico y alimenticio, por lo que se vieron obligados a desplazarse al municipio de Soledad.
3. El 27 de junio de 1997 el inspector de policía de Remolino remitió acta de levantamiento del cadáver al Juzgado Municipal y dispuso el envío de las diligencias a la Unidad Seccional de Fiscalías de Ciénaga, que ordenó la apertura de investigación previa bajo el número 569. No obstante, alega que el 19 de mayo de 1998 se dispuso la suspensión de las diligencias ya que luego de 180 días se resolvió que no existía mérito para proferir inhibitorio o para decretar apertura de instrucción. La parte peticionaria informa que el 12 de mayo de 2008 los familiares del señor Pertuz ejercieron su derecho de petición de información, solicitando a la Fiscalía la certificación del estado en que se encontraba la investigación, la cual indicó que se encontraba archivada desde el 20 de diciembre de 2002.
4. La señora Cañas refiere que, ante el temor generalizado que existía en la región y encontrándose en permanente riesgo, por no existir efectiva protección de la población civil por parte del Estado, debió esperar varios años para acudir a instancias administrativas y judiciales. Por ello, sostiene que el 31 de octubre de 2007, luego de que los grupos de paramilitares se desmovilizaron y algunos de sus integrantes se postularon a la Ley No 975 de 2005 (Justicia y Paz), decidió junto a sus familiares solicitar ante la Procuraduría 43 Judicial de Asuntos administrativos de Santa Marta Magdalena una conciliación extrajudicial con el Estado colombiano, proponiendo el reconocimiento y el pago de una indemnización por los daños causados como consecuencia de la ejecución extrajudicial de su marido.
5. La parte peticionaria aduce que la Procuraduría fijó audiencia, la cual se llevó a cabo el 25 de febrero de 2008. Alega que la representante del Ministerio del Interior y de Justicia, manifestó que al Estado colombiano decidió no proponer conciliación ya que habría caducado la acción directa por la responsabilidad extracontractual por haber transcurrido más de dos años desde la comisión de los hechos. De esta manera se dio por finalizada la etapa conciliatoria.
6. Alega la parte peticionaria que el Estado ha incumplido su obligación de esclarecer la verdad y castigar a los responsables materiales e intelectuales involucrados en los hechos. Agrega que luego de más de dos décadas, los familiares no han tenido la oportunidad de participar, ser oídos y constituirse en parte civil en el proceso penal, por no realizarse oportunas notificaciones ni aclararse el estado de las investigaciones.
7. Por su parte, el Estado alega que los hechos no caracterizan violaciones a la Convención Americana, ya que estos fueron cometidos por terceros (paramilitares) y no se evidenciaría tolerancia o aquiescencia por parte de agentes estatales ni inobservancia al deber de debida diligencia. Por otra parte, el Estado alega que la parte peticionaria no ha agotado el recurso de reparación directa y que la investigación penal se encontraría pendiente el recurso penal. Al respecto, sostiene que el 13 de octubre de 2006 la Unidad Nacional para Justicia y Paz de la Fiscalía General diligenció el registro de los hechos denunciados por la señora Cañas, radicándose la investigación ante la justicia ordinaria bajo el número 80667. Refiere que, el 18 de diciembre de 2007, la Fiscalía de Santa Marta profirió resolución de apertura de investigación previa, y que el 27 de diciembre de 2013, la investigación se acumuló a la investigación 77558, en la que se investigan hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, liderados por el comandante “Esteban”. Sin embargo, aunque la referida investigación se encuentra activa, destaca que los peticionarios no se han constituido en parte civil dentro del proceso penal, de manera que es evidente que el recurso penal se encuentra pendiente de agotamiento.
8. Adicionalmente, el Estado alega que también debe considerarse el integral sistema administrativo de reparaciones existente en Colombia que incluye restitución de tierras, como parte de las reclamaciones internas que deben ser agotadas. Agrega, que la señora Cañas se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) desde el 8 de febrero de 2013 y que estaría recibiendo ayudas en razón del homicidio de su esposo y su condición de víctima del desplazamiento. En base a lo antes expuesto solicita, se declare la inadmisibilidad de la petición, por falta de agotamiento de los recursos internos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria alega que, tras décadas de ocurridos los hechos, los procesos continúan en etapa preliminar y las autoridades aún no han esclarecido los hechos ni sancionado a los responsables, situación que evidencia la inacción judicial y el retardo imputable a las autoridades que ha asegurado la impunidad de los hechos. Agrega que debieron transcurrir varios años para poder accionar contra el Estado colombiano ya que existía un temor generalizado en la región por ser una zona de conflicto. El Estado por su parte alega que no se han agotado los recursos internos ya que las presuntas víctimas nunca intentaron la acción de reparación directa y que la acción penal se encuentra aún pendiente. Alega además que los peticionarios no se han constituido en parte civil dentro del proceso penal.
2. La Comisión observa que, en situaciones como la planteada que incluyen delitos contra vida e integridad, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables[[5]](#footnote-6). En el presente caso, de acuerdo a la información disponible, en junio de 1997 la Unidad Seccional de Fiscalías de Ciénaga ordenó la apertura de una investigación previa respecto de la muerte de la presunta víctima. Sin embargo, la misma habría sido suspendida el 19 de mayo de 1998, decretándose su archivo el 20 de diciembre de 2002. Asimismo, según la información presentada, el 13 de octubre de 2006 la Unidad Nacional para Justicia y Paz de la Fiscalía General radicó la investigación ante la justicia ordinaria y el 18 de diciembre de 2007 la Fiscalía de Santa Marta abrió una investigación previa, la cual el 27 de diciembre de 2013 fue acumulada a otra investigación, encontrándose a la fecha en etapa preliminar.
3. Atendido lo anterior, la CIDH concluye que, dadas las características de la petición y que la investigación penal se encuentra en etapa preliminar luego de 21 años de la muerte de la presunta víctima, en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Por otra parte, la CIDH reitera que en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares pudieren tener legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio sino optativo, y no sustituye en modo alguno a la actividad estatal[[6]](#footnote-7). Por último, la CIDH recuerda que, a efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la acción de reparación no constituye la vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares[[7]](#footnote-8). Adicionalmente, la CIDH ha sostenido que la determinación de una reparación no exime al Estado de sus obligaciones relacionadas con el componente de justicia por las violaciones causadas[[8]](#footnote-9).
4. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que se ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos antes mencionada, y que la petición ante la CIDH fue recibida el 25 de julio de 2008 y los presuntos hechos materia del reclamo iniciaron el 23 de junio de 1997 y sus efectos se extenderían hasta el presente, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, la alegada privación ilegal de la libertad y ejecución extrajudicial de Luis Mariano Pertuz Lara con aquiescencia del Estado, la falta de investigación y sanción de los responsables, y el desplazamiento interno de los familiares a raíz de los hechos denunciados, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Adicionalmente, de la documentación aportada por el peticionario se desprende que dos de las presuntas víctimas, Luis Martín Pertuz Cañas y Lorena Patricia Pertuz Cañas, eran menores de edad al momento de los hechos, por lo que la Comisión considera admisible el artículo 19 (derechos del niño) de la Convención en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), respecto de las mismas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 19, 22 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de octubre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Josefina Cañas Cantillo, Luis Martín Pertuz Cañas y Lorena Patricia Pertuz Cañas. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08, Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala, 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 53/17. Petición 1285-04. Admisibilidad. Dora Inés Meneses Gómez y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017, párr. 38. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe Nº 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio de La Hoz Montero y Familia, Colombia, 6 de diciembre de 2016, párr. 32. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párr. 467. [↑](#footnote-ref-9)